

9-O-18

0000079

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 39 y 40), se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día quince de diciembre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por el mencionado instructor, con la documentación adjunta (fs. 44 al 78).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, con base en la potestad de inicio y tramitación *ex officio* de este Tribunal, se ordenó la investigación preliminar del caso, dado que el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en las ediciones digitales de los periódicos La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, se publicaron las notas tituladas “*Empleados judiciales hicieron fiesta con bailarinas en sala de audiencias*”, “*Sindicato ocupa sala de tribunal para presentación de bailarinas*” y “*Filtran video de una fiesta de sindicalistas hasta con bailarinas dentro de una sala de audiencias en el Centro Judicial*”.

En dichas notas periodísticas se indicó que el sábado veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, miembros del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños –SINEJUS– utilizaron una de las salas de audiencia del Centro Judicial Isidro Menéndez para realizar su asamblea general; sin embargo, en dicha reunión y dentro de la mencionada sala habrían incluido la participación de un grupo de baile, quienes cantaron y bailaron durante la actividad.

II. Con el informe del Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y del Instructor de este Tribunal, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según consta en la copia simple de la nota de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, \_\_\_\_\_, Secretaria General de SINEJUS, solicitó autorización al “Jefe Administrativo de Tribunales y Salas de Sentencias S.S.” para usar una de las salas de audiencias del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” –CIJP “Dr. Isidro Menéndez”– el día veinticinco de agosto de ese mismo año, a partir de las seis horas en adelante, con la finalidad de celebrar la asamblea general ordinaria de ese sindicato (fs. 18, 21 y 24).

b) De conformidad con la copia simple del memorándum de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el licenciado \_\_\_\_\_, Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del Centro Judicial antes citado, autorizó a los empleados de SINEJUS el uso de la sala de audiencia “5-B” del edificio “D” de esa institución, a partir de las seis horas en adelante del día veinticinco de agosto de ese mismo año, a efecto de llevar a cabo la asamblea general ordinaria del mencionado sindicato (fs. 18, 20 y 23 frente).

c) De acuerdo a la copia simple del memorándum de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el licenciado \_\_\_\_\_ dio a conocer la autorización del uso de la mencionada sala de audiencias por parte de SINEJUS, al licenciado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Administrador del CIJP, y al señor \_\_\_\_\_, Coordinador de Seguridad

de esa institución, a fin de habilitar la sala y realizar los controles de ingreso y permanencia de los asistentes a las instalaciones del Centro Judicial (f. 25 y 26).

d) Según consta en copia simple del memorándum de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del CIJP, el permiso que se otorgó a SINEJUS para la utilización de la sala de audiencia "5-B" del edificio "D" del CIJP "Dr. Isidro Menéndez" el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, no incluía autorización para el ingreso de un grupo de baile a dichas instalaciones, sino para la participación de empleados judiciales (f. 19, 22 y 23 vuelto).

e) De conformidad con la copia simple del memorándum de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del CIJP, el día veinticinco de agosto del presente año hubo un uso indebido de la Sala de Audiencia "5-B" del edificio "D" del CJI "Dr. Isidro Menéndez", de lo cual el "Coordinador de Seguridad tuvo conocimiento desde un inicio" (sic.), por haber estado presente en las instalaciones y porque estuvo informando a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ a la cual pertenece; no obstante a ello, el evento no se detuvo (f. 22).

f) Consta en el informe del Gerente General de Asuntos Jurídicos de la CSJ, que de la investigación interna realizada por esa entidad sobre los hechos objeto del presente procedimiento, se advirtió la participación de los señores

En ese sentido, el señor \_\_\_\_\_ fue despedido de la CSJ por falta notoria de idoneidad manifiesta en el desempeño de su cargo como Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del referido Centro Judicial, según consta en las copias simples de la sentencia de despido pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, confirmada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y en el acuerdo número 465, de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 43 al 73).

El señor \_\_\_\_\_, quién a la fecha de los hechos ejercía el cargo de Director de Seguridad y Protección Judicial Interino de la CSJ, renunció a su cargo en esa institución a partir del tres de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, con relación a los señores \_\_\_\_\_, Coordinador de Seguridad del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez;

\_\_\_\_\_, Jefe de Seguridad e Instalaciones de la CSJ y \_\_\_\_\_, Jefe de la Oficina de Seguridad y Protección Judicial, Región Central, se desconocen las acciones concretas realizadas en torno al objeto del presente caso (f. 46).

g) De acuerdo con las copias simples del Registro de Juntas Directivas Generales de Asociaciones Profesionales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciocho los miembros propietarios de la Junta Directiva de SINEJUS, fueron los siguientes: Secretaria General: \_\_\_\_\_; Secretaria de Organización y Estadística: \_\_\_\_\_; Secretaria Primera de Conflictos: \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_; Secretaria Segunda de Conflictos: \_\_\_\_\_;

Secretario de Finanzas: \_\_\_\_\_ ; Secretario de Cultura, Educación y Deportes: \_\_\_\_\_ ; Secretario de Prensa y Propaganda: \_\_\_\_\_ ; Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales: \_\_\_\_\_ ; Secretario de Seguridad y Previsión Social: \_\_\_\_\_ ; Secretaria de Actas y Acuerdos: \_\_\_\_\_ y Secretario de Asuntos de la Mujer: \_\_\_\_\_

(fs. 75).

*h)* Según consta en el informe de la Directora de Talento Humano Institucional Interina de la CS, los once miembros de la Junta Directiva de SINEJUS desempeñaron los siguientes cargos dentro de dicha institución: *a.* \_\_\_\_\_, Colaboradora Judicial C-III del Juzgado de Paz de Jucuarán, departamento de Usulután; *b.* \_\_\_\_\_, Colaboradora Judicial B-II del Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz; *c.* \_\_\_\_\_, Colaboradora Judicial C-IV del Juzgado de Paz de Sonzacate, departamento de Sonsonate; *d.* \_\_\_\_\_ Ordenanza de la Administración del Centro Judicial de Ahuachapán; *e.* \_\_\_\_\_, Colaborador Judicial B-III del Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; *f.* \_\_\_\_\_, Notificador B-II y Colaborador Judicial B-II del Juzgado Primero de Familia de San Miguel; *g.* \_\_\_\_\_, Doctor de la Clínica Médica Empresaria del Centro Judicial de San Vicente; *h.* \_\_\_\_\_, Notificador B-II del Juzgado de Familia de Usulután; *i.* \_\_\_\_\_, Colaborador Administrativo de la Coordinación General del Centro Judicial de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador; *j.* \_\_\_\_\_, Citadora C-II en el Juzgado Segunda de Paz de Sonsonate; *y, k.* \_\_\_\_\_, Notificador B-II del Juzgado de Familia de Chalatenango (fs. 76 al 78).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continua el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar este Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Para el caso concreto, con la información proporcionada por las autoridades competentes de la CSJ, se determina que el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la \_\_\_\_\_, Secretaria General de SINEJUS, solicitó autorización al licenciado \_\_\_\_\_, Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del Centro Judicial Penal “Dr. Isidro Menéndez” –CIJP “Dr. Isidro Menéndez”–, para utilizar el día veinticinco de agosto de ese mismo año, una de las salas de audiencias del mencionado Centro Judicial pues se desarrollaría la asamblea general ordinaria de ese sindicato.

A tal efecto, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el licenciado \_\_\_\_\_ designó y autorizó el uso de la sala de audiencia “5-B” del edificio “D” del mencionado Centro Judicial para que el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, se llevara a cabo la asamblea general

ordinaria de SINEJUS antes referida; sin embargo, durante el desarrollo de la referida actividad se permitió el ingreso de un grupo de baile a las instalaciones de la sala de audiencia en mención.

No obstante lo anterior, como resultado de la investigación realizada a nivel interno por la Corte Suprema de Justicia, se determinó como responsable del hecho en mención a los señores [redacted], quien desempeñaba el cargo indicado supra y [redacted], Director de Seguridad y Protección Judicial Interino de la CSJ, imponiendo contra el primero la sanción de despido de su cargo como Administrador de Salas de Audiencia y Grabaciones del referido Centro Judicial y aceptando la renuncia presentada por el segundo.

Al respecto, es necesario señalar la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública ad intra, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados ad hoc para conductas irregulares como el objeto de este procedimiento.

Lo anterior, por cuanto resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración Pública exponen, comprometen, menoscaban o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional–.

En ese sentido, con relación al posible uso indebido de la mencionada sala de audiencias, dichos hechos ya fueron objeto del control disciplinario por parte de la CSJ, mediante el procedimiento correspondiente, el cual dio como resultado la destitución de uno de los responsables y la renuncia del otro.

Finalmente, no obstante, la decisión que habrá de pronunciarse, ello no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido señalados en el caso, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas que pongan en grave peligro el funcionamiento normal y ético de las instituciones.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN